



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-343/2021

**ACTORA:** DULCE ALEJANDRA GARCÍA  
MORLAN

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA  
DEL CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO  
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior determina que es **improcedente** el juicio de la ciudadanía promovido por Dulce Alejandra García Morlan al no haberse agotado previamente la instancia local y ordena **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la parte actora presentó escrito de Queja ante la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes<sup>1</sup> del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> en contra de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del referido partido en el estado de Oaxaca, por actos que, en su concepto, constituyen violencia política en razón de género que obstaculizan su participación en la contienda interna para obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, en el referido estado.

**2. Admisión y radicación.** El siete de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la CAVPG del PAN admitió la Queja y radicó bajo el número de expediente CVPG/01/2021.

**3. Reencauzamiento.** El doce de enero, la CAVPG acordó reencauzar la Queja y solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista<sup>4</sup> del Consejo Nacional<sup>5</sup> del PAN que, en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva la controversia planteada, al ser quien, en última instancia,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo la CAVPG o la Comisión para violencia.

<sup>2</sup> En lo sucesivo INE

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo COyD o Comisión de Orden y Disciplina.

<sup>5</sup> En lo sucesivo CN



resuelve sobre la procedencia de sanciones por actos de violencia política contra las mujeres militantes del PAN.

**4. Omisión de dar trámite a la Queja.** La parte actora señala que, a pesar de haber recibido el expediente, la Comisión de Orden y Disciplina no ha dado trámite a su Queja.

**5. Primer juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-192/2021).** Inconforme, el nueve de febrero, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Comisión de Orden y Disciplina a fin de controvertir la omisión antes señalada; recibida la demanda en esta Sala Superior se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-192/2021 y, en su oportunidad, mediante acuerdo de sala se determinó su reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>6</sup>.

**6. Resolución partidista impugnada (CJ/JIN/98/2021).** Recibido el expediente, la Comisión de Justicia integró el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/98/2021; el tres de marzo dictó resolución en el sentido de declarar procedente el juicio y fundado el agravio expuesto por la parte actora.

**7. Segundo juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, el diez de marzo, la parte actora presentó ante la Comisión

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo la Comisión de Justicia

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-343/2021**

de Justicia un juicio de la ciudadanía, dirigido a esta Sala Superior.

**8. Registro, turno y radicación.** El diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-343/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, de conformidad a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley de Medios



Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la actora en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del CN del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/98/2021.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que es improcedente el juicio de la ciudadanía promovido por la actora, ya que no se cumple el principio de definitividad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Esto, porque previamente la actora debió acudir al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, toda vez que deben agotarse los medios de impugnación ordinarios previo a acudir a esta jurisdicción federal, privilegiando así los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral, además que en la demanda no se solicita la acción "*per saltum*".

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-343/2021**

En consecuencia, se ordena su remisión a dicha autoridad jurisdiccional local, para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

En efecto, el juicio de la ciudadanía sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas<sup>8</sup>.

### **Caso concreto.**

En la especie, la parte actora controvierte la resolución dictada por la Comisión del Justicia del CN del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/98/2021 que declaró procedente el referido juicio y fundado el agravio de la actora, y ordenó a la Comisión de Orden y Disciplina sustanciar el procedimiento a fin de que, previo estudio y análisis, emita el acuerdo de radicación, prevención o desechamiento, según corresponda, una vez que se encuentre en condiciones aptas con motivo de la situación de emergencia del SARS-CoV-2 y tomando en cuenta el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte emitido por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

---

<sup>8</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.



En síntesis, dicho acuerdo hace referencia a las medidas de prevención sanitarias tomadas en relación con la pandemia y, con motivo de ello, determina procedente “...suspender los plazos para el desahogo de asuntos intrapartidarios no relacionados con los procesos electorales en curso...”.

En su demanda, la parte actora estima que dicha resolución partidista es ilegal porque los actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra, por parte las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, son con la intención de no permitirle participar como candidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez.

Derivado de lo anterior es que la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN determinó reencauzar de inmediato su Queja a la Comisión de Orden y Disciplina para que determinara lo conducente, pues al estar en curso el proceso electoral local en la referida entidad federativa, existía el riesgo de que, de continuar con el procedimiento ordinario ante la CAVPG, que dista de ser expedito, se generara un daño de imposible reparación a sus derechos político-electorales.

De ahí que estime que la sustanciación de su Queja debe realizarse bajo el supuesto de que esta relacionada con el actual proceso electoral local en Oaxaca, y bajo esa

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-343/2021**

premisa resulte incorrecto que se aplique la suspensión de plazos ordenada por el Coordinador General Jurídico del CEN de PAN pues, a contrario sensu, todos los asuntos que se encuentren relacionados con los procesos electorales en curso deben ser desahogados de manera expedita.

De lo expuesto se tiene que la parte actora se inconforma de la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/98/2021 por la Comisión de Justicia al estimar que la Queja que dio origen a la resolución impugnada debe ser tramitada con expedites al estar relacionada con el actual proceso electoral local en Oaxaca y no de conformidad con la suspensión de plazos ordenada con motivo de la pandemia originada por la actual contingencia sanitaria.

En virtud de lo anterior esta Sala Superior estima que la materia de controversia es competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz<sup>9</sup>, por estar relacionada con una elección a nivel municipal, por lo que lo procedente sería remitir los autos a la referida Sala Regional, pero al no haberse agotado las instancias previas a la federal, se considera que debe reencauzarse al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, además que en la demanda no se solicita la acción "*per saltum*".

---

<sup>9</sup> En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.



En ese orden de ideas, esta Sala Superior estima que en contra de la resolución impugnada procede, en principio, un medio de defensa establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>10</sup>.

Ello pues se advierte que el juicio ciudadano local procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, de conformidad con los artículos 104 y 105 de la referida Ley de Medios de dicha entidad.

De ahí que la resolución impugnada deba ser analizada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior y al no haberse cumplido el principio de definitividad, el presente juicio de la ciudadanía es **improcedente**.

Por otra parte, la improcedencia del juicio no implica que la demanda que le dio origen deba desecharse, ya que

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley de Medios de Oaxaca

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-343/2021**

esta Sala Superior está obligada a **reencauzar** el medio de impugnación a la instancia correspondiente. Ello, acorde con las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de la Sala Superior de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>11</sup> y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>12</sup>.**

Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** para que, **dentro del plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación de esta determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que, la presente resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos<sup>13</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D O**

---

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>12</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

<sup>13</sup> Ver tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.